

RECURRENTE: [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-22/2021

EXPEDIENTE: UT/J/0331/2021

Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil veintiuno. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/1882/2021**, de cinco de julio de dos mil veintiuno, mediante el cual el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió diversas constancias; entre ellas, la relativa a la notificación electrónica realizada al recurrente el dos de julio del dos mil veintiuno mediante el correo electrónico señalado en su solicitud de información. Conste.-

Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual, con fundamento en el artículo 155, fracción IV de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión al no haberse desahogado la prevención realizada en acuerdo de quince de junio de dos mil veintiuno.

Antecedentes

I. El quince de junio de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité Especializado previno al particular para que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del mismo, informara si su intención fue la de interponer el presente recurso de revisión y

¹ **Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

expusiera de manera clara las razones o motivos de inconformidad respecto de la respuesta proporcionada a su solicitud de información. Dicho acuerdo se notificó a la persona solicitante mediante correo electrónico de dos de julio de dos mil veintiuno.

III. Mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP/1882/2021** de cinco de julio de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió diversas constancias; entre ellas, la relativa a la notificación electrónica realizada al recurrente el dos de julio del dos mil veintiuno mediante el correo electrónico señalado en su solicitud de información.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², las controversias en materia de acceso a la

² **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que

información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.³

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.⁴

correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

³Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

⁴ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa se advierte la persona solicitante requirió conocer el número de demandas de amparo presentadas en contra de la modificación a la Norma Oficial NOM-051-SCFI/SSA1-2010; asuntos cuyo conocimiento, sin prejuzgar sobre su existencia, corresponde a este Alto Tribunal en ejercicio de su competencia y facultades previstas en los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, fracción I, de la Ley de Amparo.

Por tal motivo, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que resulta improcedente el presente medio de impugnación, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 155, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

***“Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
[...]
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;
[...]*”

Como se precisó previamente, mediante acuerdo de quince de junio de dos mil veintiuno se previno al particular para que, dentro del plazo de cinco días legalmente computados, informara de manera clara las razones o motivos de inconformidad respecto de la respuesta proporcionada a su solicitud de información. Ello, con el apercibimiento relativo a que, de no desahogar la prevención se desearía el presente recurso de revisión.

Posteriormente, a través del oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/1882/2021**, de cinco de julio de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió la constancia de la notificación del acuerdo de prevención realizada al particular el dos de julio de dos mil veintiuno.

Así las cosas, toda vez que el plazo previsto para que la persona solicitante realizara el desahogo de la prevención en comento transcurrió del cinco al nueve de julio del dos mil veintiuno, sin que se hubiera dado cumplimiento a dicho requerimiento, resulta conducente **DESECHAR** el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en el referido artículo 155, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese el presente acuerdo al particular, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa y, en su momento, pueda archivarse como debidamente concluido.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial

Versión pública del Recurso de Revisión CECJN/REV-22/2021. Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante. En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

[illegible][illegible]